

ANTECEDENTES

- 1. Petición a la Oficialía Electoral.** El 27 de febrero de 2017, el PAN solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila dar fe de lo sucedido en el proceso interno de elección de candidato del PRI a la gubernatura del Estado, en específico, el cotejo de las personas que votaron en dicha elección con las registradas e inscritas en los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social estatal.
- 2. Acuerdo de la Oficialía Electoral.** El 28 de febrero de 2017, el Oficial Electoral dictó acuerdo por el que desechó la solicitud del PAN al considerar que no cuenta con facultades para requerir información a efecto de realizar el cotejo en cuestión.
- 3. Juicio local.** Inconforme con el acuerdo de la Oficialía Electoral, el 3 de marzo de 2017, el PAN presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.
- 4. Sentencia impugnada.** El 20 de marzo de 2017, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio electoral 29/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Oficialía Electoral, al considerar que se actualiza una causal de improcedencia ya que la solicitud excede las funciones de dicha autoridad.
- 5. JRC.** Inconforme con la sentencia precisada, el 24 de marzo siguiente, el PAN promovió JRC.

Acto Impugnado: La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirmó el acuerdo dictado por el Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila que desechó la petición formulada por el PAN.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

- 1. Congruencia externa.** El PAN afirma que el tribunal responsable introduce a la litis como elemento novedoso que la pretensión del solicitante era acreditar coacción al voto o vulneración a la equidad en la contienda. El agravio es **infundado** ya que de la lectura del escrito de solicitud se desprende claramente que el propio PAN refirió que con el cotejo solicitado se podría acreditar la irregularidad consistente en que se configuraran actos de coacción al voto en dicho proceso de selección partidista.
- 2. Congruencia interna.** El PAN afirma que hay incongruencia al calificar como parcialmente fundados sus agravios y, por otra parte, confirmar el acuerdo de Oficialía Electoral. El agravio es **infundado** ya que el sentido de la resolución impugnada atiende a las consideraciones relativas a la naturaleza de las funciones de la Oficialía Electoral, las actuaciones que solicitó el PAN, y, en consecuencia, que las mismas exceden las funciones de dicha autoridad administrativa electoral, actualizando una causal de improcedencia.
- 3. Supuesta falta de motivación.** El PAN sostiene que el Tribunal local no precisó el requisito que incumplía su solicitud de Oficialía Electoral. El agravio es **infundado**, ya que la responsable sí precisó el requisito que se incumple, en tanto que las actuaciones que pide (requerimiento de documentos y cotejo) exceden la naturaleza de la función de la Oficialía Electoral, con lo que se actualiza el supuesto del artículo 21, fracción IX, del Reglamento.
- 4. Solicitud excede función de la Oficialía Electoral.** El PAN afirma que la solicitud cumple con los requisitos para que sea procedente. El agravio es **infundado** por los siguientes argumentos:
- a) Principio de matricidad.** El principio de conservación del instrumento notarial y de matricidad establece que el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. Por ello, un fedatario público sólo puede certificar lo que le consta directamente, y aquello que obra en su archivo, sin que la solicitud del PAN se encuentre en ninguno de estos casos, al ser hechos pasados y necesitar requerir documentación para cotejo.
- b) Facultades para requerir documentos con datos personales.** Respecto de las solicitudes de fe pública formuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, la Oficialía Electoral no tiene facultades para requerir la información que precisa el PAN relacionada con el proceso interno de selección de candidatos de otro partido político, ni aquella relativa al listado de beneficiarios de programas sociales estatales, máxime que en dichas documentales pueden encontrarse datos personales.
- c) Facultades de la Oficialía Electoral en procesos internos.** En el caso de certificaciones de hechos relativos a los procesos internos de selección de candidatos de un partido político distinto al solicitante, al corresponder al ámbito de su vida interna, la actuación de la Oficialía Electoral debe regirse por el principio de instancia de parte, reconociendo que, en principio, se encuentran legitimados para solicitar la certificación únicamente aquellos actores relacionados con el proceso interno en cuestión. Un partido político tercero solicitante debe justificar que su solicitud de certificación se relaciona con irregularidades que incidan en el proceso electoral en general y no únicamente en la etapa del proceso de selección interno.
- d) Principios de la función de la Oficialía Electoral.** La solicitud del PAN resulta contraria al principio de idoneidad y de necesidad o intervención mínima, ya que no se advierte que con su ejecución exista la posibilidad de acreditar la irregularidad o afectación que refiere el solicitante.